

go que varias disposiciones de las leyes romanas se han introducido en nuestros usos, especialmente quando de nuevo se revisáron, en unos tiempos no muy remotos de los presentes, en que estas leyes servian de objeto á la ciencia de quantos se destinaban á los empleos civiles; en que nadie se vanagloriaba de ignorar lo que debia saber, ni de saber lo que se debia ignorar; en que la facilidad intelectual servia mas para aprender su profesion que para formarla; y en que las continuas diversiones no eran ni aun el atributo de las mugeres.

Hubiera convenido que me extendiese mas al concluir este libro; y que entrando en mayores individualidades, hubiese seguido las imperceptibles alteraciones, que desde la introduccion de las apelaciones han formado el gran cuerpo de nuestra jurisprudencia Francesa. Pero hubiera añadido una grande obra á otra igual. Soy como aquel antiquario, que partió de su pais, llegó á Egipto, echó una ojeada sobre las pirámides, y se volvió.

## LIBRO XXIX.

### *Del modo de formar las Leyes.*

#### CAPÍTULO PRIMERO. — *De la mente del legislador.*

Lo digo, y me parece que no he compuesto la presente obra mas que para probarlo; el espi-

ritu del legislador ha de ser el de la moderacion; pues el bien politico se halla siempre, como el moral, entre dos extremos. He aqui un exemplo de ello:

Son necesarias á la libertad las fórmulas judiciales: pero pudiera ser tanto su número, que chocasen aun con las leyes mismas que las hubiesen establecido; serian interminables los procesos; permaneceria incierta la propiedad de los bienes; á una parte se le aplicaria sin exámen la hacienda de la otra, ó quedarian arruinadas ámbas á puro probanzas y diligencias; los ciudadanos perderian su libertad y seguridad; los acusadores no tendrían arbitrios para convencer, ni los acusados para justificarse.

#### CAPÍTULO II. — *Continuacion de lo mismo.*

Disertando *Cecilio*, en Aulogelio, sobre la ley de las doce tablas que daba al acreedor licencia para dividir en trozos al deudor insolvente, la justifica con su atrocidad misma, que impedia que nadie tomase prestado lo que no podian satisfacer sus facultades. ¿Serán pues las mejores leyes aquellas que sean mas crueles? Consistirá el bien en la demasia? y se borrarán todas las conexiones de las cosas?



CAPÍTULO III. — *Que las leyes que al parecer no se conforman con las miras del legislador, van acordes á menudo con ellas.*

La ley de *Solon*, que declaraba infames á quantos en un tumulto no abrazasen un partido, ha parecido bien extraña; pero es preciso atender á las circunstancias en que la Grecia se hallaba á la sazón. Estaba dividida en estados cortisimos; y era de temer que la gente cuerda, en una república que las guerras intestinas despedazaban, se pusiese en salvo, y llegase con esto el desórden al último grado. En los disturbios que se originaban en estos reducidos estados, tomaba parte en el alboroto, ó bien huía de él, la mayor parte de la ciudad. En nuestras monarquías, se forman las facciones por poca gente, y el pueblo es amante del sosiego: en cuyo caso es cosa natural el atraer á los facciosos hácia el grueso de los ciudadanos, y no este hácia aquellos; pero en el otro de la Grecia, conviene hacer de modo que el corto número de gentes pacatas y prudentes tome parte en la sedición; y así es como una sola gota de un licor puede cortar la fermentacion de otro.

CAPÍTULO IV. — *De las leyes que chocan con los designios del legislador.*

Hay leyes que su legislador conoció tan poco, que son contrarias al blanco mismo que él se propuso. Los que entre los Franceses establecieron, que quando muere uno de los dos pretendientes de un beneficio eclesiástico, queda este para el que sobrevive, llevaron sin duda la mira de ahogar los pleytos: pero sus resultas ofrecen efectos contrarios; pues vemos que muchos eclesiásticos se acometen y luchan qual perros de presa hasta dejar el pellejo.

CAPÍTULO V. — *Continuacion de lo mismo.*

La ley de que paso á hablar, se halla en este juramento que *Eschínes* nos conservó; «Juro que  
» no arruinaré nunca una poblacion de los Am-  
» ficciones, ni daré nuevo curso á sus aguas; y si  
» algun pueblo es osado hacer algo parecido á  
» esto, le declararé la guerra, y arruinaré sus  
» ciudades.» El último artículo de esta ley, que al parecer confirma el primero, le es enteramente contrario. *Amficion* quiere que no se destruyan nunca las poblaciones Griegas, y su ley da entrada á la ruina de ellas. Para establecer un buen derecho de gentes entre los Griegos, era preciso habituarlos á pensar que



destruir una poblacion Griega era una atrocidad: luego no debia destruir ni aun á los destructores mismos. Era justa la ley de *Amficion*, pero no prudente; lo que está bien probado en el abuso que hicieron de ella; No se arrogó Filipo el derecho de asolar las ciudades Griegas, baxo el socolor de que habian violado las leyes de la Grecia. *Amficion* hubiera podido imponer otras penas: mandar, verbigracia, que un cierto número de magistrados de la poblacion destructora, ó de los comandantes del ejército profanador, fuesen castigados de muerte; que el pueblo asolador cesaria temporalmente de gozar de los privilegios de los demas Griegos, y pagaria una multa hasta la reedificacion de la ciudad. La ley habia de ir apoyada mas principalmente sobre la reparacion de daños.

CAPÍTULO VI. — *Que las leyes que son idénticas al parecer, no tienen siempre el mismo efecto.*

*César* mandó que no pudiese guardar uno en casa mas que sesenta sestercios. Esta ley fué mirada en Roma como muy propia para reconciliar á los deudores con los acreedores; porque obligando á que los ricos fiasen á los pobres, colocaba á estos en situacion de satisfacer á los primeros. Una igual ley, que el gobierno Frances

publicó en tiempo del sistema, fué funestísima; nacido de que la establecieron en circunstancias bien fatales. Despues de haberle quitado á uno los medios de imponer su dinero, aun le privaron del de guardarle en su casa; lo que no discrepaba de un latrocinio hecho á viva fuerza. *César* estableció su ley, para que el dinero circulase entre el pueblo; y el ministro Frances la suya, para que toda la moneda fuese depositada en una sola mano. El legislador romano volvió heredades, ó hipotecas sobre particulares, en cambio del dinero; y el de Francia, propuso en cambio del mismo unos créditos que no tenían valor, ni podian tenerle por su naturaleza, á causa de que la ley obligaba á tomarlos por necesidad.

CAPÍTULO VII. — *Continuacion de la misma materia. Necesidad de formar bien las leyes.*

La ley del ostracismo se estableció en Atenas, Argos, y Siracusa. Causó mil males en está última; porque no acompañó á su formacion la prudencia: sus principales ciudadanos se destraban unos á otros, con ponerse una hoja de higuera en la mano; de manera que abandonaban la administracion pública quantos sugetos habia de algun mérito. En Atenas, en que el legislador habia conocido la amplitud y limites que



habia de dar á la ley, fué institucion admirable la del ostracismo; no aplicaban nunca esta pena mas que á una sola persona; y se requería tanto sinnúmero de votos, que era difícil que fuese extrañado un ciudadano cuya ausencia dexase de ser necesaria. No desterraban mas que una vez por quinquenio: y en efecto, desde que el ostracismo no debía exercerse mas que contra un eminente varon, que diese celos á sus conciudadanos, no habia de ser una materia de todos los dias.

CAPÍTULO VIII. — *Que las leyes que parecen idénticas, no tuvieron siempre el mismo motivo.*

En Francia estan recibidas las mas de las leyes romanas sobre las substituciones; pero estas entre nosotros llevan un motivo muy diferente del de los Romanos. Entre ellos la herencia iba unida con ciertos sacrificios (1) de que cuidaba el heredero, y se arreglaban por los estatutos de los pontífices; de lo que se originó que miraron como una deshonor morir sin heredero, que diéron la sucesion á sus propios esclavos, é inventaron las

(1) Quando la herencia estaba muy gravada, se eludia el derecho de los pontífices por medio de ciertas ventas; de que se originó la expresion *sine sacris hæreditas*.

substituciones. La primera que discurrieron, que fué llamada vulgar, y á la que no habia lugar mas que en el caso de que el heredero instituido no aceptase la herencia, es una prueba de lo que acabamos de sentar; porque su objeto no era el de perpetuar los patrimonios en una familia del mismo apellido, sino el de hallar una persona que admitiese la sucesion.

CAPÍTULO IX. — *Que las Leyes griegas y romanas castigaron el suicidio, sin que llevasen el mismo motivo.*

Un hombre, dice *Platon*, que ha muerto á aquel que le está estrechamente ligado, es decir, á sí mismo, no por mandato de juez, ni para evitar la ignominia, sino por debilidad, será castigado. La ley romana imponia pena á esta accion, quando se habia executado no por flaqueza de ánimo, fastidio de la vida, é incapacidad para sobrellevar el dolor, sino por la desesperacion de algun delito. La ley romana absolvía en el caso en que la griega condenaba, y condenaba en el que esta absolvía. La ley de *Platon* se habia formado sobre el plan de los institutos de Lacedemonia, en la que las órdenes de los magistrados eran del todo absolutas, y en la que la ignominia era la mayor desdicha, y la flaqueza el mayor delito. La ley romana se dexaba de tan



bizarras ideas, ciñéndose únicamente á la parte fiscal.

En tiempo de la república, no habia ley ninguna en Roma que castigase el suicidio; y esta accion es tomada siempre en buena parte entre los historiadores, y no traen castigo ninguno impuesto á los que la executáron.

En tiempo de los primeros emperadores, fuéron exterminadas las principales familias romanas en virtud de sentencias; lo que dió origen á la costumbre del suicidio, que frustraba la condenacion jurídica por medio de una muerte voluntaria. Hallaban gran ventaja en ello; pues se obtenia el honor de la sepultura, y la execucion de los testamentos, por no haber ley civil ninguna en Roma contra los suicidas. Pero desde que los emperadores se volviéron tan avaros, como habian sido crueles ántes, no dexáron ya á aquellos de quienes intentaban deshacerse, el menor arbitrio para conservar sus bienes; y declaráron que seria un delito el quitarse la vida por los remordamientos de otro delito. Lo que digo sobre el motivo de los emperadores es tan cierto, que consintieron en que los bienes de los suicidas no fuesen confiscados, quando el crimen que los habia obligado á hacerlo no impusiese la pena de la confiscacion.

CAPÍTULO X. — *Que las Leyes que parecen contrarias, dimanán á veces de un mismo espíritu.*

Vamos hoy dia á citar á un hombre en su propia casa; lo qual no podia practicarse entre los Romanos. Los emplazos eran actos violentos, y como una especie de captura; y no habia mayor facultad para ir á citarle á un ciudadano en su casa, que la hay hoy dia para ir á prender en la misma á uno que solo está condenado por deudas civiles. Las leyes romanas y las nuestras admiten ámbas esta regla: que cada ciudadano tiene su casa por sagrado y que no debe violentársele en ella (1).

CAPÍTULO XI. — *De que modo pueden compararse dos Leyes diversas.*

En Francia es capital la pena contra los testigos falsos; pero no lo es en Inglaterra. Para discernir qual de ámbas leyes es la mejor, es preciso añadir: el tormento está usado en Francia contra los reos, y no lo está en Inglaterra; y decir además: el acusado no produce en Francia sus testigos, y rarisima vez se admite allí lo que

(1) Esta jurisprudencia se mudó en París el año de 1772.



llaman hechos justificativos; y en Inglaterra se reciben los testimonios de ámbas partes. Las tres leyes francesas forman un sistema muy ligado y seguido; y las tres Inglesas forman otro que no lo es ménos. La legislación inglesa que no da tormento á los reos, tiene cortas esperanzas de arrancarle al acusado la confesion de su delito, apela por todas partes á los testimonios de los extraños, y no se atreve á desalentarlos con una pena capital. La ley francesa que tiene un recurso mas, no teme tanto acobardar á los testigos; por el contrario, la razon está exigiendo que los intimide: no oye mas que á los testigos de una parte, que son aquellos que el defensor público produce; de cuya única deposicion está pendiente la suerte del reo. Pero en Inglaterra se reciben las probanzas de testigos por ámbas partes, y se controvierte la causa entre ellas mismas, por decirlo así; luego es allí mas imposible un falso testimonio, contra el que tiene el acusado un recurso, desconocido en la legislación francesa. Así para decidir qual de ámbas leyes es la mas conforme con la razon, es menester no compararlas entre si una con otra, sino reunir las todas, y compararlas juntas todas.

CAPÍTULO XII. — *Que las Leyes que parecen idénticas, son realmente diferentes á veces.*

Las leyes griegas y romanas castigaban al en-

encubridor del hurto como al ladrón; y las Francesas observan lo mismo. Las primeras eran razonables, pero no lo son las últimas. Hallándose condenado el ladrón entre Griegos y Romanos á una pena pecuniaria, era preciso imponer la misma pena al encubridor: porque qualquier hombre que contribuye á un daño sea del modo que se quiera, ha de repararle. Pero siendo capital entre nosotros la pena del robo, no se ha podido castigar al encubridor como al ladrón, sin llevar las cosas al extremo. El que recibe el hurto, puede recibirle inocentemente en mil ocasiones; pero el que le hace, es culpable siempre: el uno impide la conviccion de un delito cometido ya, y el otro le comete; todo es pasivo en el uno, y hay accion en el otro; y es preciso que el ladrón supere mas obstáculos, y que su alma resista contra las leyes por mas tiempo.

Los juriseconsultos aun fuéron mas adelante: miráron al encubridor como mas odioso que el ladrón mismo; porque sin él, dicen, no podría ocultarse el hurto por mucho tiempo. Esto podia ser bueno, digámoslo segunda vez, quando la pena era pecuniaria; se trataba de un daño, y el ocultador del hurto se hallaba por lo comun con mayores facultades para resarcirle; pero habiéndose vuelto capital la pena, hubiera sido necesario regirse por otras máximas.



CAPÍTULO XIII. — *Que es necesario no separar las Leyes de aquel objeto para el qual se hicieron. De las Leyes romanas sobre el robo.*

Quando el ladrón era sorprendido con la cosa robada, ántes de haberla llevado al parage en que tenía resuelto ocultarla, daban á esto los Romanos nombre de hurto manifiesto; y quando no era descubierto el ladrón hasta despues, se llamaba hurto no manifiesto.

La ley de las doce tablas mandaba que el ladrón manifiesto fuese azotado, y reducido á servidumbre si era adulto; ó azotado solamente, quando no lo era todavía: y no condenaba al ladrón no manifiesto mas que á pagar el doble del robo.

Quando la ley Porcia hubo derogado el uso de fustigar á los ciudadanos, y reducirlos á servidumbre, condenaron al ladrón manifiesto al quádruplo, y continuaron imponiendo la pena del doble al no manifiesto. Parece cosa extravagante que estas leyes pusiesen semejante diferencia en la calidad de ámbos delitos, y pena con que castigaban: en efecto, la circunstancia de ser sorprendido el ladrón ántes, ó despues de haber llevado el robo al parage de su destino, no mudaba la naturaleza del delito. No me queda duda ninguna de que toda la teoría de las leyes

romanas sobre los robos estaba tomada de la legislación Spartana. Habiendo llevado *Licurgo* la mira de hacer diestros, astutos, y diligentes á sus ciudadanos, quiso que fuesen exercitados los muchachos en las raterías, y azotados con crueldad los que se dexasen coger en ellas; lo qual estableció entre los Griegos, y posteriormente entre los Romanos, una enorme diferencia entre el hurto manifiesto ó no manifiesto. El esclavo romano que habia hurtado algo, era precipitado de la peña Tarpeya: en cuyo caso no se trataba de las instituciones de Lacedemonia; pues no habia formado *Licurgo* sus leyes para los esclavos; y apartarse de ellas sobre este punto, eraseguirlas.

Quando sorprendian robando en Roma á un impúber, mandaba el pretor que le azotasen quanto quisiesen, como se practicaba en Lacedemonia. Los Lacedemonios habian tomado esta costumbre de los Cretenses; y queriendo probar *Platon* que las instituciones de Creta estaban formadas para la guerra, cita la siguiente: « La facultad de soportar el dolor en los combates particulares, y en las raterías que le obligan á uno á ocultarse. »

Como las leyes civiles dependen de las políticas, pues se formaron siempre para una sociedad, seria bueno que quando se quisiera introducir en una nación una ley civil de otra, se examinase ántes, si ámbos estados tienen las mismas insti-



tuciones y derecho político. Así quando las leyes sobre el hurto pasáron de los Cretenses á los Lacedemonios, fuéron tan acertadas en uno de estos pueblos como lo eran en el otro, porque habian pasado con el gobierno y constitucion misma. Pero quando fuéron traídas de Lacedemonia á Roma, fuéron extrañas siempre en esta, y no tuvieron conformidad ninguna con las demas leyes civiles romanas, porque no halláron la misma constitucion.

CAPÍTULO XIV. — *Que conviene no separar las Leyes, de las circunstancias en que se formáron.*

Una ley de Aténas disponia, que quando se veia sitiada una poblacion, se diese muerte á todas las gentes inútiles. Ley detestable, que era una consecuencia de un detestable derecho de gentes. Entre los Griegos perdian la libertad civil, y eran vendidos como esclavos todos los habitantes de una ciudad tomada en guerra. La toma de un pueblo llevaba tras sí la entera ruina de él: origen, no solamente de aquellas obstinadas defensas y acciones desnaturalizadas, sino tambien de aquellas leyes bárbaras que á veces se establecieron.

Las leyes romanas querian que se castigase la incuria ó impericia de los médicos; y en este caso imponian la pena de la deportacion al facultativo

que pertenecia á una clase distinguida; y la capital al que era de gentes baxas. Es cosa muy diferente con arreglo á nuestras leyes. La legislacion romana no se habia formado en circunstancias iguales á las de la nuestra: en Roma se ponía á curar todo el que queria; pero los médicos nuestros estan obligados á estudiar, y adornarse con ciertos grados escolares; pasan pues por sugetos que conocen su profesion.

CAPÍTULO XV. — *Que á veces es bueno que una ley se reforme á sí misma.*

La ley de las doce tablas daba licencia para matar al ladron nocturno, igualmente que al de dia, que siendo perseguido se ponía en defensa; pero disponia que el que mataba al ladron, gritase y llamase á los ciudadanos: cosa, que ha de exigirse siempre por aquellas leyes que á uno le permiten hacerse justicia á sí mismo. Es el grito de la inocencia, que en el momento de la accion apela á los testigos, y á los jueces. Es necesario que el pueblo tome conocimiento de lo ocurrido, en el momento de executarse la accion; y en un tiempo en que todo está hablando, las trazas, rostro, pasiones, silencio, condenándose ó justificándose con cada palabra. Una ley que puede volverse tan contraria á la seguridad y libertad de los ciudadanos, ha de executarse en presencia de ellos.



CAPÍTULO XVI. — *Cosas que han de observarse en la formación de las leyes.*

Los que tienen un ingenio tan vasto que pueden dar leyes á su nacion ó á otra, han de atender en su formación á ciertas cosas. Ha de ser conciso su estilo. Las leyes de las doce tablas son un modelo de exáctitud; y de memoria las cogian los niños. Son tan difusas las *Novelas de Justiniano*, que hubo necesidad de abreviarlas. Debe reynar sencillez en el estilo; pues se percibe mejor la expresion directa que la complicada con rodeos y circunloquios. Carecen de magestad las leyes del baxo imperio, en las cuales se hace que los príncipes hablen como los retóricos. Quando es hinchado el estilo de la ley, la miran como pura obra de ostentacion.

Es cosa esencial que las palabras de las leyes despierten unas mismas ideas en todos los hombres. El cardenal de Richelieu iba acorde en que uno podia acusar ante el rey á un ministro; pero queria que el acusador fuese castigado, si las cosas que probaba no eran considerables: lo que habia de impedir á todos para decir la verdad, de qualquiera especie que fuese, contra el cardenal, visto que una cosa considerable es relativa del todo, y que lo que merece la consideracion de uno, no merece la de otro.

La ley de *Honorio* castigaba de muerte al que compraba como esclavo á un liberto, ó que habia querido inquietarle. Era preciso no valerse de una expresion tan vaga; pues la inquietud que causan á un hombre, depende enteramente del grado de su sensibilidad.

Quando la ley ha de hacer alguna vexacion, conviene que en lo posible se evite hacerla á costa de dinero. Mil causas alteran el valor de este; y con la misma denominacion, se carece ya de la misma cosa. Es sabida la historia de aquel impertinente romano, que daba de bofetones á quantos encontraba, entregándoles los veinte y cinco sueldos de la ley de las doce tablas.

Una vez que se han fixado bien las ideas de una ley, es preciso no volver á valerse de expresiones vagas. En la Ordenanza criminal de Luis XIV, despues de hacer una exácta enumeracion de los casos reales, se añaden estas palabras: « y aquellos de que los jueces reales juzgáron en todos tiempos. » Lo qual da entrada á la arbitrariedad que acababa de ser desterrada.

Cárlos VII dice que tiene noticia de que varias partes apelan tres, quatro, y seis meses despues de la sentencia, contra la práctica general del reyno; y manda que se apele inmediatamente, á no ser que intervenga fraude ó dolo del pro-



curador (1), ó que haya un motivo grande y patente para diferir la apelacion. El final de esta ley destruye su principio; y le destruyó tan bien, que en lo sucesivo estuviéron apelando por espacio de treinta años.

La ley de los Lombardos dispone que una muger, que toma el hábito religioso, no pueda casarse, aunque no haya profesado: « porque si un esposo, dice, que únicamente por medio de una sortija se empeñó con una muger, no puede casarse con otra sin incurrir en delito, con quanta mayor razon la esposa de Cristo ó de la Virgen santísima! » Digo que en las leyes es necesario razonar de la realidad á la realidad, y no de esta á la figura, ó de la figura á la realidad.

Una ley de Constantino quiere que el testimonio del obispo sea suficiente, sin necesidad de oír á mas testigos. Este emperador echaba por un camino bien corto; juzgaba de las causas por las personas, y de las personas por las dignidades.

Ne han de ser sutiles las leyes; pues estan formadas para hombres de medianos alcances, y son ellas no un arte de lógica, sino la sencilla razon de un padre de familia.

(1) Se podia castigar al procurador, sin que hubiese necesidad de turbar el orden público,

Quando una ley no necesita de excepciones, limitaciones, ni modificaciones, vale mucho mas pasarse sin ellas; pues semejantes particularidades engendran otras de nuevo.

Conviene no reformar una ley sin una suficiente razon. Justiniano mandó que una muger podria sin perder el dote repudiar á su marido, si este no habia podido consumir el matrimonio en el espacio de dos años. Reformó su propia ley, y dió tres años al pobre infeliz: pero dos años valen tres en semejante caso, y tres no valen mas que dos.

Ya que se pongan á dar razon de una ley, es necesario que semejante razon sea digna de ella. Una ley romana decide que un ciego no puede litigar, porque no puede ver los adornos de la magistratura. Es menester haberlo hecho expreso, para dar tan mala razon, quando se presentaba tanto número de buenas.

El jurisconsulto Paulo dice, que la criatura nace perfecta á los siete meses, y que la razon de los números de Pitágoras lo prueba al parecer. Es cosa bien singular que se juzgue de estas cosas por la razon de los números pitagóricos.

Varios jurisconsultos Franceses han dicho, que quando el rey adquiria algunos dominios, quedaban sujetas las iglesias de ellos al derecho del real patronato; porque la corona de S. M. es redonda. No me pondré aquí á controvertir los



derechos regios, ni si en este caso ha de triunfar la ley política sobre la civil ó eclesiástica : sino que diré que unos derechos tan respetables merecen defenderse con máximas graves. ¿ Quien vió jamas fundar los derechos reales de una dignidad sobre una insignia suya?

*Dávila* dice, que el parlamento de Ruan declaró mayor á Carlos IX en su edad de catorce años entrados, porque las leyes quieren que se cuente por momentos el tiempo, quando media la restitucion y administracion de los bienes del pupilo, en vez de que miran el año empezado como cumplido, quando se trata de obtener honores. Me guardaré bien de censurar una disposicion que hasta ahora no tuvo inconveniente ninguno al parecer; y únicamente diré, que la razon que el Canciller de l'Hopital alega no era la verdadera : y falta ciertamente mucho para que no pase de un mere honor el gobierno de los estados.

En materia de presuncion, vale mas la legal que la humana. La ley Francesa tiene por fraudulentos todos los actos celebrados por un comerciante en los diez dias anteriores á su bancarota (1) : y esta es la presuncion de la ley. El derecho romano imponia penas al marido que se quedaba con la muger despues del adulterio, á

(1) Es del mes de noviembre de 1702.

no ser que le moviesen á ello el temor del éxito de un pléyto, ó la negligencia de su propia vergüenza : y se halla aquí la presuncion del hombre. Era menester que el juez presumiese los motivos de la conducta del marido, y que se resolviese sobre un modo obscurísimo de pensar. Quando el juez presume, se vuelven muy arbitrarios los juicios; pero quando la ley presume, le da al juez una regla fixa.

La ley de Platon queria, como dexo dicho ya, que fuese castigado el que se matase á sí mismo, no para evitar la ignominia, sino por flaqueza. Era viciosa esta ley, atendido que en el único caso en que no podia arrancarse del reo el motivo de su accion, queria que el juez se resolviese sobre semejante motivo.

Asi como las leyes inútiles quitan el vigor á las necesarias, así aquellas que pueden hacerse ilusorias hacen decaer la legislacion. Una ley ha de tener su efecto, y es necesario no permitir que un convenio privado pueda frustrarle.

La ley Falcidia mandaba, entre los romanos, que el heredero tuviese siempre la quarta parte de la herencia; y otra permitió que el testador pudiese prohibir la retencion de ella al heredero : lo qual es burlarse con las leyes. Se hacia inútil la ley Falcidia; porque si el testador queria favorecer á su sucesor, no tenia este necesidad de



aquella ley; y si no queria favorecerle, le prohibia hacer uso de ella.

Ha de tenerse especial cuidado en que las leyes esten concebidas de un modo que no choquen con la naturaleza de las cosas. Felipe II, en la proscripcion del príncipe de Orange, promete dar cien mil escudos y la nobleza al que le mate, ó herederos suyos; y esto baxo su real palabra, y como buen siervo de Dios. ¡Ofrecerse la nobleza por semejante accion! ¡Ordenar una accion igual en su calidad de siervo de Dios! Todo ello trastorna igualmente las ideas del honor, moral y religion.

Es cosa rara que sea necesario prohibir una accion que no es mala, baxo pretexto de una perfeccion que nos imaginamos. Las leyes necesitan de un cierto candor. Pues formadas para castigar la perversidad de los hombres, deben mostrarse ellas mismas con la mayor inocencia. En las leyes de los Visogodos podrá verse aquella ridicula súplica, en virtud de la qual se impuso á los Judios la obligacion de haber de comerlo todo aderezado con tocino, con tal que no comiesen el tocino mismo. Era una gran crueldad: sujetábanlos á una ley contraria á la suya, de la qual no les dexaban sino lo que podia servir de señal para ser reconocidos.

CAPÍTULO XVII. — *Mal modo de dar leyes.*

Los emperadores romanos, al estilo de nuestros príncipes, manifestaban su voluntad por medio de decretos y edictos; pero permitiéron, lo qual no hacen nuestros reyes, que los jueces ó particulares los consultasen en sus contiendas por medio de cartas; y sus respuestas se llamaban rescriptos. Las decretales de los Papas son rescriptos, hablando con propiedad. Es conocido que esta suerte de legislacion es mala: pues los que piden nuevas leyes por este medio, no pueden guiar bien al legislador, por hallarse mal expuestos siempre los hechos. *Trajano*, dice *Julio Capitolino*, se negó frecüentemente á dar semejantes rescriptos, á fin de que no se aplicase á todos los casos una decision, y favor á menudo, particular. *Macrino* habia resuelto anular todos estos rescriptos; no podia tolerar que se reputasen por leyes las respuestas de *Cómodo*, *Caracalla*, y demas príncipes llenos de impericia. *Justiniano* pensó de otro modo, y llenó de rescriptos su compilacion. Yo querria que los que leen las leyes romanas, distinguiesen bien entre estas especies de hipótesis y los senadosconsultos, plebiscitos, constituciones generales de los emperadores, y quantas leyes van fundadas en la naturaleza de las cosas, fragilidad de las mugeres, debilidad de los menores y utilidad pública.



CAPÍTULO XVIII. — *De las ideas de uniformidad.*

Hay ciertas ideas de uniformidad que ocupan varias veces á los grandes ingenios ( pues movieron á *Cártomagno* ), pero que dan golpe á los hombres comunes. Hallan en ellas un género de perfeccion que no pueden ménos de percibir, porque es imposible no descubrirlo: igualdad de pesos en la policía, la misma de medidas en el comercio, leyes únicas en el estado, y una sola religion en todos sus dominios. Pero ¿ es esto conveniente siempre sin excepcion ninguna? ¿ Es siempre menor el mal de la mudanza que el de continuar sufriendo? Y ¿ no consistiria mas la excelencia del ingenio en saber los casos que exigen uniformidad, y los que reclaman diferencias? En la China se rigen los Chinos por el ceremonial chino, y los Tártaros por el suyo; y sin embargo no hay pueblo en el mundo que mas que aquel imperio tenga la tranquilidad por objeto. Quando los ciudadanos siguen las leyes, qué importa que sigan unas mismas?

CAPÍTULO XIX. — *De los Legistadores.*

Aristóteles queria satisfacer, ya sus celos contra *Platon*, ya su pasion por *Alexandro*. *Platon* se indignaba contra la tiranía del pueblo de *Aténas*. *Maquiaveto* idolatraba en el duque de *Valen-*

*inois*. *Tomas Moro* que hablaba de lo que habia leído mas bien que pensado, queria gobernar todos los estados con la simplicidad de una ciudad griega. *Arrington* no veia mas que la república inglesa, mientras que una multitud de escritores hallaban el desorden donde quiera que no veian una corona. Las leyes dan siempre con las pasiones y credulidades del legislador; pasan unas veces por medio de ellas, y toman su tintura, y otras permanecen y se les incorporan.

## LIBRO XXX.

*Teoria de las Leyes feudales entre los Francos segun su relacion con la fundacion de la monarquia.*CAPÍTULO PRIMERO. — *De las Leyes feudales.*

Me pareceria haber hecho imperfecta mi obra, si pasase en silencio un suceso acaecido una sola vez en el mundo, y que quizas no acaecerá nunca; y si no hablase de aquellas leyes que se dexaron ver por un momento en Europa, sin que se asemejasen á las conocidas hasta aquella época; leyes, que produxeron infinitos males y bienes; que dexaron derechos quando uno cedió el dominio; que dando á muchas personas diversos géneros de señorío sobre una cosa ó persona, disminuyeron